

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1853.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

PROYECTO DE LEY DE MINAS.

(CONCLUSION.)

4.º Cuando trascurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitación del expediente, y al espirar dicho plazo no acuda el interesado en término de 30 días manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretension, y que por el contrario pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de reglamen-

to, fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno respectivo, notificándolo al interesado y publicándolo en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 44. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y requerido personalmente y perseguido por la vía de apremio resulte insolvente.

En este caso se sacará la mina á pública subasta. De la cantidad que se obtenga la Administración retendrá la suma que se le adeudase, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieren resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Cualquier estado en que se halle el expediente, pero antes de esta declaracion, podrá el interesado suspender sus efectos, satisfaciendo la deuda y gastos ocasionados.

Art. 45. Tambien podrá decretarse la caducidad á instancia de parte, en cuyo caso el interesado que la pidiese tendrá derecho preferente para obtener la concesion, siempre que el terreno

llegase á declararse franco y lo solicitase dentro de los 30 dias siguientes al que se haya publicado esta declaracion.

Art. 46. De las resoluciones del Gobernador declarando con arreglo al art. 43 sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, ó anulando las concesiones en virtud de lo prevenido en los dos artículos anteriores, podrán los interesados reclamar al Ministerio de Fomento dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion.

CAPITULO VI.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 47. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones de minería son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expedirá el Ministro de Fomento.

Art. 48. Del mismo Ministerio dependerá el cuerpo de Ingenieros y Auxiliares de Minas y las comisiones científicas para estudios geológicos y mineros dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 49. Habrá una Junta

superior facultativa de minería, compuesta de los Inspectores generales de primera y segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas, á la que oirá el Gobierno y la Direccion general del ramo cuando lo crean oportuno, y además en los casos que marcan los reglamentos, y estará facultada para proponer al Gobierno cuanto crea conveniente á los intereses de la industria minera.

Bajo la inspeccion de esta Junta habrá para la enseñanza de la minería una Escuela de Ingenieros de Minas, y en los distritos mineros de mayor importancia Escuelas prácticas de capataces en el número que el Gobierno designe.

Art. 50. Los Gobernadores de provincia instruirán los expedientes é informarán sobre los asuntos de minas en los casos que previene esta ley ó señalen los reglamentos, y se entenderán directamente con los Ingenieros Jefes de Minas para el despacho de todos los asuntos del ramo.

Art. 51. Acerca de toda Real orden en que se otorgue, niegue ó anule alguna concesion minera cabe el recurso

contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado, el que también entenderá en el mismo concepto en todas las resoluciones gubernativas que se susciten entre los concesionarios y la Administración.

El término para entablar este recurso será el de 30 días contados desde la fecha en que hubiere sido notificada la resolución.

Art. 52. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos, pero sin que el procedimiento judicial infera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 53. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de impuestos de minas, y en los de circulación de minerales y metales sin la correspondiente guía.

Art. 54. Para los efectos de los embargos judiciales, se considerarán como bienes inmuebles las caballerías aplicadas al transporte interior, al

desagüe y á la extracción de minerales, y todos los aparatos, herramientas y útiles destinados á la explotación.

Son bienes inmuebles los minerales extraídos, los materiales en almacén que no se hayan aplicado al laboreo, y las acciones de las Sociedades ó empresas mineras.

Art. 55. Todos los interesados en expedientes para la explotación de las sustancias minerales de las dos secciones, los terceros opositores, los concesionarios de minas y los explotadores de las demás sustancias, los dueños del terreno de la superficie y cualesquiera otras personas que se crean perjudicadas por la explotación minera y el beneficio de minerales, tienen derecho á reclamar en la forma, ocasión y plazos que establezcan los reglamentos para la ejecución de esta ley.

Art. 56. Toda reclamación, protesta, oposición ó apelación presentada fuera de los plazos marcados en esta ley serán desestimadas.

CAPITULO VII.

De las oficinas para beneficiar minerales.

Art. 57. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos; tendrá las obligaciones, y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 4.º de esta ley.

Art. 58. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intenta plantear su oficina de beneficios, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente con arreglo á la ley de expropiación forzosa, recaiga la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio de Fomento, y de la resolución de este podrá apelarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en la for-

ma determinada por la ley, siempre que lo dispuesto en él sea aplicable á la fabricación.

Art. 59. Cuando hayan de establecerse hornos altos, forjas catalanas ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorización del Gobernador, con arreglo á lo que sobre el particular dispone la ley de aguas, previo expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y de la Diputación provincial.

Art. 60. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, serán indemnizados por los beneficiadores.

CAPITULO VIII.

De las minas que explota el Estado.

Art. 61. La dirección facultativa de todos los establecimientos reservados al Estado estará á cargo del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 62. Conservarán estas minas y las salinas la misma extensión de terreno que tiene en el día, y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades y corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 63. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado nadie podrá

abrir calicatas ni hacer explosiones sino por orden ó cuenta del Gobierno. Tampoco podrán otorgarse concesiones de minas y escoriales dentro de los mismos límites sin autorización especial del Gobierno.

Art. 64. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sino con autorizaciones especiales del Gobierno.

Art. 65. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO IX.

Art. 66. Para la ejecución de esta ley dictará el Ministerio de Fomento el correspondiente reglamento y los de servicio de los Ingenieros y policía, oyendo á la Junta superior facultativa de minería.

Art. 67. Las reformas y alteraciones que la práctica aconseje introducir en dichos reglamentos se harán por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta superior, facultativa de minería.

Art. 68. Las concesiones hechas con arreglo á las leyes anteriores quedarán sujetas á las prescripciones de la presente, sin perjuicio de seguir y ultimar con arreglo á aquellas los expedientes de denuncia que se hallen en tramitación.

Art. 69. Los expedientes de registro que hubiere pendientes al publicarse esta ley continuarán tramitándose, y se ultimarán con sujeción á las prescripciones en la misma contenidas.

Art. 70. Toda resolución administrativa que afecte la existencia legal de la propiedad minera se notificará á los interesados y se publicará en los periódicos oficiales, según

se especificará en el reglamento.

Art. 71. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y de los Reglamentos. Todos los plazos que se fijan en la presente ley son improrogables y fatales, y empazarán á contarse, con inclusion de los dias feriados, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la publicacion en los periódicos oficiales si la notificacion personal no hubiese sido posible.

Art. 72. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos é instrucciones de minería anteriores á la promulgacion de la presente ley.

Administracion Provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CONSUMOS.

Circular.

Habiendo empezado á regir el nuevo ejercicio económico de 1879-80 sin que todos los pueblos de esta provincia hayan presentado sus expedientes de subastas ó repartos, segun el medio adoptado para hacer efectivos sus cupos de consumos, cereales y sal, esta Administracion económica ha acordado dirigirse á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que se encuentran en dicho caso, previniéndoles que si para el 20 del actual no presentan en esta Oficina los referidos expedientes, la misma se verá en el sensible pero imprescindible deber de castigar con mano fuerte tanta morosidad en el cumplimiento de dicho servicio, cuya importancia cree inútil encarecer.

Logroño 9 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Luis M. de Robles.

Desde el 9 del actual hasta el dia 18 se satisfará por la Caja de esta Administracion á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad

de Junio de 1879 previa presentacion de las justificaciones de existencia y estado prevenidas por instruccion.

Lo que por medio de este periódico oficial se anuncia para conocimiento de los interesados.

Logroño 9 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Calahorra.

Nos el Doctor D. José Ramon de Yarritu, presbítero, abogado de los Tribunales del Reino, Dean de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, provisor y vicario general de este obispado de Calahorra y la Calzada, Delegado por el Illmo. señor Obispo de él para la instruccion de expedientes sobre capellanías colativas y familiares y otras fundaciones análogas, et cetera etc.

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. Juan Villaverde y Felipe, presbítero, Canónigo de la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria de la Redonda, de la ciudad de Logroño, y de sus hermanos D. Laureano, D. Pantaleon, D. Jorge, D. Anastasio, D.^a Lorenza y D.^a Dominica Villaverde y Felipe, vecinos de Hervias, se ha promovido expediente en esta delegacion en solicitud de la adjudicacion de bienes previa conmutacion de rentas de la capellanía colativa familiar fundada en la parroquial de dicho Hervias por don Bartolome Gimenez, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Santos Entrena, parroco que fué de Matute, su último poseedor, en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el artículo doce del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas, familiares y otras fundaciones análogas, é Instruccion dada para su ejecucion, publicado como Ley en veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, hemos acordado expedir el presente Edicto.

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada capellanía para que dentro del término de treinta dias contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieran convenirles en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda parándoles los perjuicios que haya lugar. Y mandamos al Parroco de Hervias, que en un dia festivo al tiempo del ofertorio de la Misa conventual, lea y publique en ella este Edicto, y que ponga por el mismo á esta á continuacion, certificacion

de haberlo así verificado, se traiga al expediente de su razon á los efectos oportunos.

Dado en la ciudad de Calahorra á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Dr. D. José Ramon de Yarritu.—Por mandado de S. S. el señor delegado, Dr. D. Eleuterio Garcia Parado.

AYUNTAMIENTOS.

Albelda

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Albelda 6 de Julio de 1879.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Zarraton.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince dias, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Zarraton 2 Julio de 1879.—El Alcalde, Lucio Negueruela.

Cidamon.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del termino de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Cidamon 6 de Julio de 1879.—El Alcalde, Pedro Cabezon.

Tirgo.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, du-

rante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Tirgo 4 de Julio de 1879.—El Alcalde, Fermin Velez.

Cornago.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administracion económica para su aprobacion.

Cornago 7 de Julio de 1879.—El Alcalde, Domingo Alfaro.

Baños de Rio Tovia.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 8 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Baños de Rio Tovia 5 Julio de 1879.—El Alcalde, Angel Fernandez.

Munilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Munilla 8 de Julio de 1879.—El Alcalde, Francisco Enciso Ruiz.

Sajazarra.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha tenido á bien acordar, se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la vacante de Médico Cirujano de esta villa.

